

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

###### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el atr. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península en la proporcion que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Abril próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada Real orden, la concentracion en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados, que segun dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquél no fuera posible, se proceda á la distribucion de los reclutas y á su eleccion para los cuerpos y secciones armadas, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relacion nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relacion, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente despues de pasada la lista, se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegacion, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 30 de la ley, completándose despues el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujecion á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales por el orden y en la forma que á continuacion se expresan, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes

de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando tambien además los albañiles, canteros, barreros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujecion á las instrucciones que se dicten por la Direccion general.

El Cuerpo de Artilleria elegirá del mismo modo los ajustadores armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participacion con el Cuerpo de Ingenieros en la proporcion de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballeria elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas, sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administracion militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Y la brigada obrera y topográfica elegirá los individuos que reunan condiciones para auxiliar los trabajos de topografia de los talleres y Seccion de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta eleccion preferente, el Cuerpo de Artilleria para sus regimientos de montaña y de sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán tambien con preferencia, pero turnando entre sí en la proporcion de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros, y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Despues de verificada la eleccion prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribucion de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artilleria, uno Ingenieros, uno Infanteria de Marina y dos Caballeria, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infanteria del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona, hasta el completo de la fuerza que se le asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infanteria, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonia con lo preceptuado en el art. 148 de la ley, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser despues rechazado por ningun motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando

reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquellos tendrán despues del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á sus casas con licencia ilimitada una vez filiados, pero sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La eleccion de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artilleria, se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Planas Mayores de los regimientos de Reserva y Depósito de reclutamiento de los expresados cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha eleccion.

Art. 10.º Los reclutas para la brigada de obreros de Administracion militar, sanitaria y obrera y topográfica, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha eleccion por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11.º A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentacion el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, segun el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 33 de la ley.

Art. 12.º En cuanto á los que residando en los dominios españoles de Ultramar les corresponde igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitan general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 13.º Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14.º Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepcion de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril, que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentracion de los mozos sorteados.

Art. 15.º Para la marcha de las partidas recep-

toras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose despues lo propio para la incorporacion de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el dia en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con direccion á la capital de la zona, y durante los dias de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular serán socorridos con 30 céntimos de peseta por cada uno de los dias que prudencialmente necesiten emplear para su traslacion. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algun socorro para su incorporacion á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentacion de los cargos.

Art. 17. Durante los dias que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligacion de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo dia á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentracion para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 231 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones del Ejército de la Península, quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la eleccion, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes. Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo dia ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente, para su reintegro á los cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas, los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles despues de su destino á cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de Administracion militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estime necesario, auxilién las operaciones de la distribucion y eleccion de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad, procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las pro-

vincias y Capitanes generales de los distritos, dictarán, por su parte, las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo tambien por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolucion de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujecion á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 27. El Capitan general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el dia y forma en que haya de verificarse la concentracion de los mozos allí sorteados, y la distribucion entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

Art. 28. Siendo limitado el crédito concedido para las atenciones del reemplazo y escasa la existencia que de él resta, los Gobernadores militares, Jefes de zona y Comandantes de las Cajas, procurarán por todos los medios que los reclutas llamados á la concentracion devenguen en ellas el menor número de socorros posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1888. —CASSOLA.—Sr....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península de los 50.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero último.

ZONA.	Número de la zona.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados	CUPO.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros	Infantería de Marina.	Administracion militar.	Sanidad militar.	Brigada obrera y topográfica.	Infantería.
Soria.....	132	615	359	36	45	45	30	»	»	»	»	203

Madrid, 13 de Marzo de 1888.—CASSOLA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 53.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 7 del actual, publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algun caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la accion de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideracion.

Esto no ocurre deploradamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en

que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas despues de aquella fecha para asegurar su ejecucion, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las intrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que

se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendicion de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentacion de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á proporgar el respeto que debe tributársele. Además, somitiendo á severa correccion al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que

la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes como se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es tambien que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, segun las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviacion de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepcion.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarian á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposicion 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á correccion ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la accion del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicacion de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881: el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquéllos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la peticion de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicacion de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedian, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algun caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado artículo 3.º, exijan la presentacion de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—ALBAREDA.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, confío en que los habitantes todos de esta provincia, pondrán un especial cuidado en cumplir fielmente cuanto por la preinserta Real orden se dispone, así como con cuantas prescripciones contiene la vigente ley de caza de 10 de Enero de 1879, con lo cual me evitarán el disgusto de emplear medidas de rigor, á que en otro caso me veria precisado, pues amante del cumplimiento de las leyes, no estoy dispuesto á consentir que por nadie se vulneren.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, velen por la puntual observancia de la Ley.

Soria, 19 de Marzo de 1888.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

#### Circular núm. 54.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más esquisitas diligencias para la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Belmonte (Oviedo) Ramon Gonzalez Menendez, cuyas señas son: edad de 26 á 30 años, estatura regular, grueso, pelo negro, cara dedonda y afeitado, y en caso de ser hallado lo remitirán á mi disposicion con toda seguridad.

Soria, 19 de Marzo de 1888.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 13 de Febrero último, he acordado señalar el dia 23 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adquisicion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1887 á 1888 de la carretera de 2.º orden de Soria á Calatayud, cuyo presupuesto de contrata asciende á 8.507 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1882, en el local que ocupa la Seccion de Fomento de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undecima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada Instruccion siendo la primera puja por lo menos de 125 peseta, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de insercion en la *Gaceta y Boletín oficial* serán de cuenta del rematante segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Soria, 19 de Marzo de 1888.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

##### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., segun cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* con fecha 19 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1887 á 88 de la carretera de 2.º orden de Soria á Calatayud, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho dos plazas de Profesor auxiliar y una de igual clase en la de Filosofía y Letras de esta Universidad, dotadas cada una con la gratificacion anual de 1.750 pesetas, las cuales, segun lo dispuesto por orden de la Direccion general de Instruccion pública de fecha 23 de Febrero último, han de proveerse por concurso entre los individuos que reunan las condiciones exigidas por el Decreto-ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el artículo 3.º de dicho Decreto-ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años de edad.

Hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Facultad en que de ha prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias, será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

En el caso de no presentarse aspirantes adornados de alguna de dichas circunstancias, la eleccion podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentacion de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 6 de Marzo de 1888.—El Vicerrector,  
Clemente Ibarra.

#### SECCION QUINTA.

##### Ayuntamientos.

##### DURUELO.

Por término de ocho dias, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, se admiten altas y bajas en la Secretaría de este municipio para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir para el año económico de 1888-1889.

Todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en los bienes afectos á la contribucion territorial presentarán sus relaciones en la forma que aparecen en los formularios insertos en el *Boletín oficial* de 18 de Enero último, pues de no presentarse en legal forma no se admitirán.

Duruelo, 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ildfonso Albina.

##### POZALMURO.

Del 15 al 30 del actual pueden presentar en la Secretaría de esta municipalidad, las respectivas relaciones los contribuyentes y hacendados forasteros de este distrito que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1888 á 89, advirtiendo que serán desatendidas las que no se presenten arregladas á los modelos publicados en el *Boletín oficial* núm. 8, correspondiente al dia 18 de Enero retropróximo.

Pozalmuro 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde,  
Manuel Muñoz.

## VALDEMALUQUE.

Próxima la época en que la Junta pericial de este distrito, ha de ocuparse en la formación del amillaramiento de la contribución territorial para el año de 1888 á 89, todos los vecinos y hacendados forasteros que posean, cultiven ó administren fincas sujetas á dicha contribución en este término, presentarán en esta Secretaría relaciones de altas y bajas habidas desde la formación del último amillaramiento en el término de 15 días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*; advirtiendo no será admitida, no hallándose en papel de 10 céntimos ó sello móvil, así como tampoco las que no justifiquen haber satisfecho los derechos de transmisión de dominio, y las que se presenten después del tiempo prefijado.

Valdemaluque, 11 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Dionisio Vallejo.

## RADONA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles del año económico de 1888 á 89, se admiten relaciones juradas de altas y bajas con arreglo á los formularios insertos en el *Boletín oficial* núm. 8, correspondiente al día 18 de Enero próximo pasado en la Secretaría de esta corporación por término de 15 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán oídas las reclamaciones por justas que sean.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados y no puedan alegar ignorancia.

Radona, 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Lopez.

## RELLO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1888 á 89, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes afectos á dicha contribución en este distrito, presenten relaciones juradas de las alteraciones que en los mismos hayan sufrido durante el actual año económico, en la Secretaría del Ayuntamiento que presido por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; cuyas relaciones vendrán arregladas en un todo á los modelos publicados en la circular del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia fecha 12 de Enero próximo, con las circunstancias que previene el art. 8.º de la ley del impuesto de derechos Reales y trasmisión de bienes de 31 de Diciembre de 1881 y acompañadas de un selló móvil, sin cuyos requisitos y el de presentarse fuera del tiempo expresado no serán admitidas en manera alguna.

Rello, 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Florentino de Mingo.

## PEÑALCÁZAR.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en la riqueza imponible para el repartimiento de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1888 á 1889, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de alta y baja en la forma que está mandado y con los requisitos legales durante los 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados no se admitirán.

Peñalcazar 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Anselmo Millan.

## TORREMOCHA.

Los contribuyentes de este distrito municipal tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1888 á 89, presentarán sus relaciones de altas y bajas en forma legal en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento durante los 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torremocha, 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Hermenegildo Martínez.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### Secretaría.

Con arreglo al art. 3.º del reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del mes de Mayo se celebrarán exámenes de Secretarios y Suplentes de Juzgados municipales.

Los que aspiren á obtener el certificado que expresa el art. 11 del citado reglamento, y los que no estando comprendidos en los números 1.º ó 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1872 (*Gaceta* del 24), ejerzan en la actualidad el cargo de Secretario de Juzgado municipal, careciendo de alguna de las condiciones á que dá preferencia la de 5 de Enero de 1879 (*Gaceta* del 13), podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno dentro de los últimos 20 días del próximo Abril, segun se expresa en el repetido reglamento.

Burgos 10 de Marzo de 1888.—El Secretario de Gobierno, José María Llinás de Andreu.

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Mayo los exámenes ordinarios de aspirantes á Procuradores, segun dispone el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se anuncia al público por medio del presente *Boletín*, á fin de que las personas que deseen presentarse á los mismos para proveerse del correspondiente título, lo verifiquen dentro de los 15 primeros días del próximo Abril, acompañando sus solicitudes documentadas en la forma prescrita por los artículos 3.º y siguientes de dicho reglamento, dirigiéndolas al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría.

Burgos 10 de Marzo de 1888.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

Habiendo fallecido el Procurador de los Tribunales de esta capital D. Ildelfonso Castañeda, se anuncia en el presente *Boletín* á los efectos que determina el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 9 de Marzo de 1888.—José María Llinás de Andreu.

#### Juzgados de primera instancia.

##### AGREDA.

Don Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía laical ó merelega fundada en 20 de Agosto del año 1503 por el Presbítero D. Asensio Martínez, natural y vecino que fué de Pozalmuro, llamando á su goce á los cuatro hermanos Diego, Juana, María, Catalina y á sus descendientes legítimos vecinos del indicado Pozalmuro, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, acudan á este Juzgado á usar del que les compete.

Advirtiendo, en conformidad á la ley, que se ha presentado solicitando la declaración del derecho á los bienes de la misma capellanía radicantes en los pueblos de Pozalmuro, Hinojosa del Campo y Villar del Campo el Procurador D. José Blasco y Benito, en nombre de Angel García Anton, vecino de dicho Pozalmuro, como nieto de José Anton é hijo de Anselma, que se halla en sexto grado de parentesco con el primer llamado por el piadoso fundador, poseedor que ha sido de toda la vinculación.

Pues así lo tengo acordado en providencia de este día á instancia del referido Procurador señor Blasco.

Dado en Agreda á 14 de Marzo de 1888.—Anselmo García Olleros.—Por mandado de S. S., Pedro Vallejo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

EL ANUNCIO PUBLICADO en el último número de este periódico oficial, referente á que los señores Sacerdotes que tengan á bien aplicar el Santo sa-

crificio de la Misa por el eterno descanso del alma de la señora Doña Dolores Ocon Ruiz de Bucesta de Ruiz, el día 22 del corriente en que se celebra el primer aniversario de su fallecimiento, recibirán la limosna de 2 pesetas, comprende tan solo á las que se celebren en esta capital.

## LA URBANA.

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA CONTRA EL INCENDIO, EL RAYO Y LAS EXPLOSIONES DEL GAS Y DE LOS APARATOS DE VAPOR; ESTABLECIDA EN PARÍS DESDE 4 DE MARZO DE 1838, CALLE LE PELETIER, NÚM. 8. REPRESENTACION GENERAL EN ESPAÑA, CALLE DE ESPOZ Y MINA, NÚMERO 6, MADRID.

Cuenta 49 años de existencia.

Sus operaciones se extienden á Francia, España y otras naciones de Europa.

Las garantías que constituyen su capital social, sus fondos de reserva y sus primas á recibir, ascienden á *doscientos diez y seis millones* de reales.

**Los capitales asegurados en la actualidad importan cuarenta y cuatro mil millones de reales.**

Ha pagado por *ciento diez y nueve mil setecientos ochenta y seis incendios*, la cantidad de *trescientos setenta y nueve millones setecientos trece mil doscientos ochenta y un reales setenta y dos céntimos* hasta 31 de Diciembre de 1886.

Asegura toda clase de edificios, muebles, mercancías, fábricas y establecimientos industriales, salvo algunas excepciones, mediante una prima fija que se paga anualmente, con arreglo á la tarifa que está en proporción del riesgo que ofrece el objeto asegurado y por un número de años determinado en la póliza, que puede ser de tres meses en adelante.

Satisface al contado el importe de los siniestros en la Dirección Particular á que corresponde la póliza, ó en Madrid, á elección del interesado.

Todos los años publica un balance de sus operaciones en los periódicos oficiales, remitiéndole al Gobierno como previene la ley.

La antigüedad de esta Compañía, la crecida suma que importan sus capitales asegurados y la puntualidad con que paga los siniestros, son la prueba más patente de su respetabilidad y de su importancia.

El seguro contra el incendio es un acto de previsión y hasta una necesidad que ha entrado ya en las costumbres sociales, toda vez que por una módica cantidad al año se pone á cubierto aquella eventualidad, que si no sobreviene, con poco gasto proporciona tranquilidad al ánimo; y si ocurriese la menor desgracia, suministra una reparación que no se obtiene sin el seguro.

Para más detalles dirigirse á D. José Delgado, Numancia, 28, principal, Soria.

## LA CAMPANA DE TARDAJOS.

### TIENDA DE ULTRAMARINOS Y BOLLAS,

Collado, núm. 30, Soria.

Esta tienda ofrece á sus numerosos parroquianos para la próxima Semana Santa un gran surtido de ceras blancas, amarillas y hachas de todos tamaños; gran economía en sus precios, las hay de 2 pesetas y de 2 pesetas 50 céntimos libra.

Gran surtido en confitura, los 11 kilos y medio, á 22 pesetas.

Chocolates elaborados á brazo y de las fábricas más acreditadas de España, se abonará el 12 por 100 en su venta.

Pastas dulces, galletas y bollos, á 1 peseta 25 céntimos libra.

Azucarillos y bizcochos, á 1 peseta 25 céntimos libra.

Azucarillos de corteza, á 1 peseta libra.

Los 11 kilos y medio de bolados, á 22 pesetas. Cafés, cacao, azúcares, tés y canelas, á precios corrientes.

Soportales del Collado, núm. 30.

SORIA.—Imprenta provincial.